

AUTO 112 0273

07 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO
DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que Mediante la Resolución N° 112-4962 del 8 de octubre de 2015, RESUELVE lo siguiente : ARTICULO PRIMERO : IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de depósito de materiales, los cuales están siendo utilizados para la conformación de lleno sobre la margen izquierda de La Quebrada La Clarita, interviniendo su franja de protección ambiental, reglamentada en el Acuerdo Corporativo 250 y 251 de 2011, en un punto con coordenadas X:851.059, Y:1.128.399, Z:2.132, en un predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne Antioquia, medida que se impuso a la Importadora JAVI S.A.S., identificada con NIT. 830.116.158-5, y representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.435.220.

Que dicha resolución contiene los siguientes requerimientos:

- Retirar el material que se depositó sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.
- Acoger los retiros a la Quebrada La Clarita, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el POT del Municipio de Guarne, el cual está definido en el artículo 355 del Acuerdo 061 del 200, donde se mencionó 30 metros contados a partir del TR de los 2.33 años.
- Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT 830.116.158-5

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosque Ext: 503

Porce Nús: 866.01.26, Tecnoparque los Cármenes Ext: 504

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 25 45

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Clarita se pueda ver afectada.*

Que se realiza visita de control y seguimiento y de esta, se genera el informe técnico con radicado 112-0310 del 11 de febrero de 2016, en el que se puede establecer entre otras las siguientes:

OBSERVACIONES:

- *El depósito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita fue suspendido acatando la medida preventiva impuesta por Cornare mediante Resolución con radicado 112-4662 del 08 de octubre de 2015.*
- *Parte del material utilizado para la conformación de lleno esta ocupando la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.*

CONCLUSIONES:

- *El depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-4962 del 08 de Octubre del 2015*
- *La conformación de lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.*
- *En el predio no se acogen los retiros definidos en el POT del Municipio de Guarne a la Quebrada La Clarita.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".z

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos*

deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a las normativas ambientales y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

- El 4 de febrero de la presente anualidad funcionarios de CORNARE realizaron visita al predio ubicado en el Municipio de Guarne en la vereda La Clara con coordenadas :X: 851.059,Y: 1.182.399,Z: 2.132, logrando constatar el deposito de material (Limo y otros) sobre la margen izquierda de la quebrada La Clarita, con las características suficientes para afectar el cauce natural de dicha fuente hídrica ;lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, y el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento” y, lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8; inciso d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; y f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme

lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

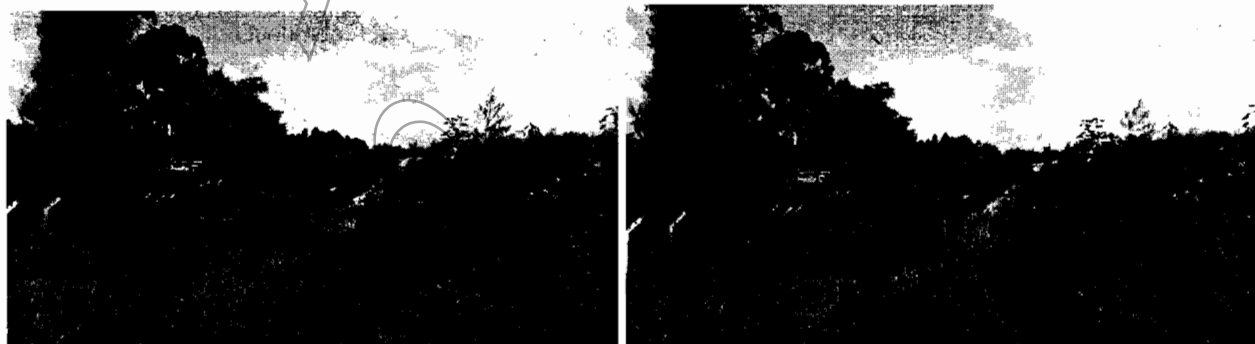
De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0310 de 11 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

1. OBSERVACIONES:

- ✓ El depósito de material sobre la margen izquierda de la Quebrada La Clarita, fue suspendido, acatando la medida preventiva impuesta por Comare mediante Resolución No. 112-4662 del 08 Octubre del 2015.



Depósito de material en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita

- ✓ Parte del material utilizado para la conformación de lleno está ocupando la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar el material que se depositó sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita	04/02/2016		X		El material depositado sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no ha sido retirado.
Acoger los retiros a la Quebrada La Clarita, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el POT del Municipio de Guarne, el cual está definido en el artículo 355 del Acuerdo 061 del 2000, donde se menciona 30 metros contados a partir del TR de los 2.33 años. (Documento disponible en http://www.guame-antioquia.gov.co/Nuestros_planes.shtml?apc=gbox-1-&x=2012355 el día 18/08/2015)	04/02/2016		X		Los retiros a la Quebrada La Clarita no han sido acogidos, actualmente se conservan retiros de entre 5 metros y 7 metros y, según el POT Municipal para la Quebrada La Clarita es 30 metros.
Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno y que es adyacente a la Quebrada La Clarita.	04/02/2016	X			El talud de lleno presenta coberturas vegetal dada por rastrojos y pastos no manejados.

Implementar obras de control y retención de sedimentos a fin de que por efectos de aguas lluvias y de escorrentía la Quebrada La Clarita se pueda ver afectada	04/02/2016	X			Se implementó cobertura vegetal sobre el talud de lleno.
--	------------	---	--	--	--

2. CONCLUSIONES:

- ✓ El depósito de material sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Comare mediante Resolución No. 112-4962 del 08 de Octubre del 2015
- ✓ La conformación de lleno realizada sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, no es compatible con los usos del suelo reglamentados en el Artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ En el predio no se acogen los retiros definidos en el POT del Municipio de Guame a la Quebrada La Clarita.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0310 de 11 de febrero de 2016, se puede evidenciar que la IMPORTADORA JAVI LTDA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la IMPORTADORA JAVI LTDA

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0138-2013 del 18 de febrero de 2013
- Informe técnico con radicado 112-0310 del 11 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 122-1594 del 20 de agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0368 del 22 de abril de 2013.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA. Identificada con NIT. 830.116.158-5, representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.435.220, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA. Identificada con NIT. 830.116.158-5 representada legalmente por el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.435.220, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, artículo 5 del Acuerdo Corporativo 250 de 2011, ambos expedido por CORNARE y el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar depósito de material para la conformación de un lleno en la franja de retiro de la Quebrada La Clarita, en un predio ubicado en la Vereda la Clara del Municipio de Guarne -Antioquia, con coordenadas X: 851.059, Y: 1.182.399y Z: 2.132

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, en calidad de representante legal de la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA para que de manera inmediata proceda a:

- *Retirar el material que se depositó sobre la franja de retiro de la Quebrada La Clarita.*

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 15.435.220 en calidad de representante legal de la empresa IMPORTADORA JAVI LTDA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación de la presente actuación, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 053180316307, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la cede principal ubicada en la Autopista

Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia. En horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: (57 4) 5201170 y Fax: (57 4) 5460229. Correo Electrónico: cliente@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto a el señor LUIS JAVIER GOMEZ GOMEZ representante legal de IMPORTADORA JAVI LTDA, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180316307

Fecha: 15/02/2016

Proyecto: Abogado Simón Posada Acevedo

Técnico: Cristian Esteban Sánchez Martínez

Dependencia: Subdirección de servicio al cliente

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-76/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente